

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 16 de junio de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente y que el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales es mujicagiraldoalejandro@gmail.com

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL
DEMANDANTE	KATHERINE ARISTIZÁBAL SALDARRIAGA Y OTROS
DEMANDADO	JULIO CESAR MUÑOZ LÓPEZ Y OTROS
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00112-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss; 384 y 385; del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Presentar bajo la gravedad de juramento el juramento estimatorio de los perjuicios solicitados en las pretensiones de la demanda, los cuales deberán estar estimados razonablemente y discriminados en cada uno de sus conceptos, acorde con los parámetros del artículo 206 del C.G.P. Ello por cuanto, el demandante solo realiza una aplicación de fórmulas matemáticas sin señalar de donde provienen los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño emergente futuro.
2. En la misma línea, y con base en la distinción entre daño emergente y lucro cesante, se modificarán en lo pertinente los hechos y pretensiones.
3. Deberá aportar a la demanda los documentos referidos en el acápite de pruebas documentales.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 deberá allegarse el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
5. Deberá allegarse a la demanda el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de las demandantes con el occiso.
6. Aportar a la demanda el escrito contentivo del poder debidamente otorgado por el demandante al profesional del derecho, conforme lo preceptúan los artículos 75 y siguientes del C.G.P. y, en caso de realizarlo a través de mensaje de datos, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.
7. De conformidad con lo establecido en la misma normativa, se deberá allegar con la demanda, la constancia de envío del escrito de la demanda y los anexos a las direcciones electrónicas de los demandados. Así mismo, se deberá acreditar el envío del escrito de subsanación.
8. De conformidad con el artículo 85 del C.G.P., se deberá allegar el certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas.
9. El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De no cumplir con el requisito señalado en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Hasta tanto no se allegue el escrito del poder no se le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619779d9e6eac46bac8d08c3ef431ec9ef99238560aaf46c327bd3b7b1981144**

Documento generado en 28/06/2022 02:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>